



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 172
Accionante	MÓNICA MARCELA MADRID
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Vinculo	DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2021-00481 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 560 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **MÓNICA MARCELA MADRID**, identificada con **C.C. No. 43.991.440**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la igualdad y dignidad humana, artículos 13 y 22 Constitución Política de Colombia, ordenando a la entidad accionada realice el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado de manera prioritaria.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que es desplazada de la vereda Murry, municipio de Urrao, tiene quistes en la muñeca derecha con los dos tendones llenos de líquido y con otra enfermedades; no se encuentra laborando y lo hace no le alcanza para subsistir, la unidad para las víctimas no le hizo ninguna ayuda, desde hace 18 meses que le notificaron que la

iban a indemnizar, aún no ha recibido respuesta positiva, solicita hacer cumplir las leyes adoptadas en favor de los desplazados, no tiene como pagar arriendo, tiene muchas deudas, su situación es vulnerable, es madre jefe de hogar, vive con sus hijos y no tiene otra entrada económica y es quien ayuda a su madre.

Allegó con el escrito de tutela, copia de cédula de ciudadanía la cual no corresponde con el nombre de la accionante (folio 4 a 5 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv y folios 1 a 5 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora jurídica– Vladimir Martín Ramos, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que le fue reconocida a la accionante la medida de indemnización administrativa el 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada por aviso y se encuentra en firme toda vez que contra la misma no se interpuso ningún recurso, además le fue aplicado el método técnico de priorización, pero no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Surge para la entidad una imposibilidad de dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa toda vez que se debe respetar lo establecido en la resolución 1049 de 2019.

Manifiesta que el 30 de julio 2021 ejecutó la aplicación del método técnico de priorización y se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante del resultado y si será indemnizada o no dentro de la presente vigencia fiscal.

Informó además, que en este caso no media derecho de petición alguno de parte del accionante reclamando la protección de algún derecho para que la entidad se tenga que pronunciar sin haber causado la algún perjuicio irremediable.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela en contra de la señora Mónica Marcela Madrid, pues la entidad ha realizado las acciones necesarias para cumplir los mandatos legales evitando la vulneración de derechos fundamentales.

RESPUESTA A LA TUTELA DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó contestación a la tutela en la que informa que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que no ha recibido ninguna petición.

Carece de competencia para dar respuesta a las solicitudes de indemnización administrativa como víctima del conflicto de que trata la presente acción, ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS – UARIV.

Solicitó desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – por no vulnerar derechos fundamentales a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales

a la igualdad y dignidad humana, al no realizar el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento formado a la señora Mónica Marcela Madrid.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la igualdad y dignidad humana, artículos 13 y 22 Constitución Política de Colombia, ordenando a la entidad accionada realice el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado de manera prioritaria.

Pues bien, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, allegó contestación a la tutela en la que informa, que le fue reconocida a la accionante la medida de indemnización administrativa el 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada por aviso y se encuentra en firme toda vez que contra la misma no se interpuso ningún recurso, además le fue aplicado el método técnico de priorización, pero no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Surge para la entidad una imposibilidad de dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa toda vez que se debe respetar lo establecido en la resolución 1049 de 2019.

Manifiesta que el 30 de julio 2021 ejecutó la aplicación del método técnico de priorización y se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante del resultado y si será indemnizada o no dentro de la presente vigencia fiscal.

Por su parte el Departamento para la Prosperidad Social informó que carece de competencia para dar respuesta a las solicitudes de indemnización administrativa como víctima del conflicto de que trata la presente acción, ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS – UARIV

Conforme lo anterior y de acuerdo con las pruebas aportadas si bien se requirió a la accionante para que aportara copia de derecho de petición presentado ante la accionada, sin que se allegara respuesta alguna por parte de la accionante al tal requerimiento, así mismo la pasiva informó que no se presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la entrega de la indemnización administrativa, lo que se puede deducir que la señora Mónica Marcela Madrid, induce en el error a la entidad accionada, y como ésta bien lo manifiesta, no se encuentra derecho de petición allegado con ningún tipo de radicado al cual se le pueda dar trámite de respuesta.

Así las cosas, la accionante deberá presentar solicitud ante la entidad accionada para que la acción de tutela pueda proceder en este caso concreto, toda vez que no se observan derechos fundamentales vulnerados por parte de la Unidad para las Víctimas al no existir derecho de petición que resolver por parte de la pasiva, pues como bien lo expresa la entidad accionada en su respuesta todas las víctimas cuentan con los mismos derechos, esto es igualdad y dignidad humana para ser indemnizados, pero existen unos criterios de priorización y una disponibilidad presupuestal para el pago de las vigencias año a año y la señora Mónica Marcela Madrid, no logra demostrar que cumple con los requisitos para ser priorizada.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MÓNICA MARCELA MADRID**, identificada con **C.C. No. 43.991.440**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Se deja constancia que el aplicativo de firma electrónica presenta fallas y no ha sido posible firmar electrónicamente ésta providencia.